



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00338	00
PROCESO	TUTELA No.00 115 de 2023						
ACCIONANTE	ALVARO DE JESUS PEREZ ANGEL						
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none"> • FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. • SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO. 						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00280 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS PARCIAL						

El señor ALVARO DE JESUS PEREZ ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No.71.664.539 interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que cumplió el estatus de pensionado el 15 de agosto de 2022, allegó a la Secretaría de Educación de Rionegro, la documentación correspondiente para la reclamación de la Pensión Ordinaria de jubilación bajo el Radicado N.º rione20230317vt1056 de 17 de marzo de 2023.

Que no le dieron respuesta oportuna a la solicitud de pensión ordinaria de jubilación, elevé derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro para conocer el estado del proceso, que le informan que hubo errores con algunos de los tiempos, de los datos de los documentos y que devolvieron a la Secretaria de Educación de Rionegro para que procedieran a subsanar los errores reportados. Que preguntó en la Secretaria de Educación de Rionegro y le respondieron que se reunirían con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para lo pertinente al proceso. Que a la fecha no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, accionar cada una lo pertinente para que se expida el Acto Administrativo a través del cual se RECONOZCA Y PAGUE la PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN a nombre de ALVARO DE JESÚS PÉREZ ÁNGEL

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición del 7/18/2023, respuesta del derecho de petición y cedula de 01 accionante, (fls.05/15).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 23 de agosto del 2023, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 18/25 (archivo 03) reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 26/38 y /39/50, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal

*docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.
(...)*

Solicito a su Despacho tener en cuenta la especial naturaleza de la acción de tutela, la cual fue creada como un mecanismo judicial de carácter excepcional, subsidiario, y residual, de la cual se puede hacer uso ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, o como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada a la expedición de acto administrativo. Es importante recalcar que Fuduprevisora no emite, modifica o revoca actos administrativos.

En los anteriores términos aclaramos que FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG - no tiene competencia para expedir actos administrativos, dado que es una entidad financiera.

CASO CONCRETO – ACTUACIONES ADELANTADAS POR FIDUPREVISORA -FOMAG.

De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, en efecto esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento PENSIÓN DE JUBILACION a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, NEGÓ la solicitud; en virtud de dicha negación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente subsanando el anterior y remitiendo la documentación requerida...”

A folios 51/73, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, da respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho y Argumenta que:

“...Si bien se han recibido solicitudes por parte del docente, estas se han tramitado en debida forma ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien es el obligado legalmente a aprobar las liquidaciones de pensiones y los actos administrativos deben tener el visto bueno de esta.

Finalmente, se han realizado diversas solicitudes a FIDUPREVISORA en torno a esta liquidación de pensión en la que se reitera la necesidad de una parametrización del sistema HUMANO, que no puede ser modificado por la Secretaria de Educación.

El accionante en esta instancia no ha demostrado el perjuicio irremediable que habilite la protección de derechos a través de la acción extraordinaria de tutela, artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Además, al existir otros mecanismos legales ante los jueces administrativos o laborales con el fin de que le sea reconocida la pensión de vejez, no es dable abrir paso a las pretensiones a través de una acción de tutela por hechos y pretensiones que se ha de tramitar en procesos ordinarios, como bien lo ha dicho el legislador...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de los tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización...”*

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende con la sentencia de la presente acción de tutela es que se expida el acto administrativo a través del cual se reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social y los empleados públicos, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho.

Ahora después de analizar la respuesta entregada por la Secretaria de Educación de Rionegro y la Fiduprevisora donde ambas entidades, se culpan mutuo propio y señalan el otro como responsable de no poder dar respuesta a la solicitud del hoy demandante, el despacho tutelara de manera parcial el derecho de petición del señor ALVARO DE JESUS PEREZ ANGEL, si bien no dará la orden de reconocimiento de pensión por las razones ya expuestas, si ordenara al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO, que dentro de los QUINCE DÍAS(15) a la notificación de esta sentencia procedan a resolver de fondo favorable o desfavorablemente la solicitud elevada por el accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR parcialmente el derecho de petición del señor ALVARO DE JESUS PEREZ ANGEL, ORDENANDO al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO, que dentro de los QUINCE DÍAS(15) a la notificación de esta sentencia procedan a resolver de fondo favorable o desfavorablemente la solicitud elevada por el accionante, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1491628d4d69ec58e234ac304a19c3b78d2129e53b212eed41099a77e9a4**

Documento generado en 31/08/2023 10:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>